

Señor.

**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO (MAGDALENA)**  
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 475553189001 2021 00104 00  
DEMANDANTE: AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA  
DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL**

**SEBASTIAN HERRERA MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.294 de Bucaramanga, Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional, número 268.281 del C.S. de la J., y correo electrónico **sebastian.h.12@hotmail.com**, en virtud del poder conferido por la señora **NANCY ALEJANDRA SANTANA CORREDOR**, identificada con cédula número 1.100.969.227 expedida en San Gil, Santander, en calidad de representante legal de la compañía, **EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, NIT. **900116115-2**, con domicilio en el municipio de Los Santos (Santander), correo electrónico **empresadeaseodesder@gmail.com** teléfono 3213799199 oficina de San Gil 3228529697 de manera respetuosa acudo a su despacho dentro del término legal para efecto de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, presentada por la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA** mayor de edad, identificada con la C.C. 39.071.111 **PRESENTANDO OPOSICIÓN A LO PRETENDIDO**, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

Bajo la Gravedad de juramento me permito manifestar que los supuestos facticos aquí expresados son los que expuso mí representada al suscrito apoderado, me permito transcribir a continuación así:

**PRIMERO: ES CIERTO.** Según el contrato aportado en la demanda, entre el municipio de Ariguaní (Magdalena), y la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, representada legalmente para la fecha de la suscripción del mismo por ADRIANA PATRICIA AMAYA MARIN, teniendo en cuenta y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, entre sus facultades se encuentran entre otras la celebración de contratos en nombre de la sociedad, sin embargo dicha actuación realizada por la representante legal era desconocida por parte de

los socios de la empresa, de igual manera todas las situaciones referentes y que presuntamente se han desprendido del mismo.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Como se ha manifestado por el demandante, para la época referida la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, estaba representada legalmente por la señora ADRIANA PATRICIA AMAYA MARIN, a la presente no existe copia de contrato laboral entre la compañía y la señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA mayor de edad, identificada con la C.C. 39.071.111 ahora bien, como se manifiesta en el escrito si el contrato laboral se celebró de manera verbal, le concierne a la demandante probar los requisitos contemplados en el artículo 38 del C.S.T., de igual manera y sin que implique aceptación, en caso de que se logre probar lo expuesto, desde ya me permito manifestar que las acciones y derechos laborales que se puedan desprender del mismo se encontraban prescritas al momento de la radicación de la presente demanda, y así se solicitará para que sea decretada por el despacho.

**TERCERO: NO ME CONSTA.** De manera concordante con el hecho anterior, se ha manifestado por la demandante, que para la época referida a los hechos de la demanda, compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, estaba representada legalmente por la señora ADRIANA PATRICIA AMAYA MARIN, no existe copia de contrato laboral entre la compañía y la señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA mayor de edad, identificada con la C.C. 39.071.111, que evidencie un salario pactado entre las partes, será a través de los medios de prueba y la valoración correspondiente que se determine lo manifestado. Sin embargo, se ha de manifestar sin que implique aceptación alguna, que en caso de probarse el hecho por parte de la demandante la obligación se encuentra prescrita, como se solicitará en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO: NO ME CONSTA.** Por las razones anteriormente expuestas y por no obrar contrato laboral escrito entre la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y la señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA mayor de edad, identificada con la C.C. 39.071.111, que así determine lo manifestado por la demandante en el presente hecho, respecto de presuntos horarios laborales pactados y menos aún si los mismos se cumplieron realmente, ha de atenerse la demandada a lo que se logre demostrar en el proceso.

**QUINTO: NO ME CONSTA.** Es de advertir que no existe documentación que a la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, le permita aceptar como cierto el presente hecho que describe presuntos extremos laborales como los cita la demandante, esto es, entre el 21 de enero del año 2013 al 05 de agosto del mismo año, en igual sentido se desconoce las ordenes y decisiones administrativas que se mencionan para la referida época del año 2013,

Calle 41 # 11 – 05 Oficina 217 Edificio Centro Empresarial García Rovira / Cel.: 315 6251092

Email; [sebastian.h.12@hotmail.com](mailto:sebastian.h.12@hotmail.com) Bucaramanga- Santander

a cargo de la representante legal del momento, por último, también se ha de reiterar el desconocimiento sobre una presunta configuración de despido sin justa causa, por las razones expuestas no se acepta lo referido en el hecho quinto de la demanda. Insistiendo, sin que implique aceptación alguna de los hechos, que en caso de probarse lo referido por parte de la demandante en el presente hecho, la obligación se encuentra prescrita, como se solicitará debidamente a la judicatura.

**SEXTO: NO ME CONSTA.** A la presente no obra en los registros de la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, por parte de la representante de la época señora ADRIANA PATRICIA AMAYA MARIN, constancia u obligación en tal sentido. Sin embargo, se ha de manifestar sin que implique aceptación alguna, que en caso de probarse el hecho por parte del demandante la obligación se encuentra prescrita, como se solicitará en la presente contestación.

**SEPTIMO: NO ME CONSTA.** A los socios de la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y su representante legal, no le consta que en efecto existiera un contrato laboral (verbal) artículo 38 C.TS.T., ni el efectivo cumplimiento del mismo por parte de la demandante, a su vez desconoce lo manifestado en el presente hecho.

**OCTAVO: NO ME CONSTA.** A los socios de la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y a su representante legal, no le consta que en efecto existiera el contrato laboral (verbal) referido, y en caso afirmativo si se realizaron las funciones por parte de la demandante, razón por la cual no se acepta lo manifestado en el escrito de demanda, de igual manera se ha de reiterar sin que implique aceptación alguna, que en caso de probarse el presente hecho toda obligación que se desprenda del contrato se encuentra prescrita, como se solicitará se decrete por parte de su honorable judicatura.

**NOVENO: NO ME CONSTA.** Es de reiterar que a la representante legal de la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, ni a los socios de la misma les consta la existencia real del contrato laboral y la ejecución del mismo, en tal sentido se desconoce lo manifestado en el presente hecho por parte de la demandante y de manera consecuente la responsabilidad que se endilga a la demandada, considerando que en caso de probarse el presente hecho toda obligación que se desprenda de ella se encuentra prescrita, como se solicitará sea decretado.

**DECIMO: NO ME CONSTA.** Como se ha manifestado anteriormente, se desconoce las actuaciones contractuales realizadas por la representante legal para la época de del año 2013 señora ADRIANA PATRICIA AMAYA MARIN, no obra registro que dé cuenta de las situaciones fácticas en la presente demanda, se desconoce la veracidad sobre el derecho laboral por prima de servicios que se enuncian, se desconoce su causación y en caso de probarse la existencia del contrato laboral se desconoce si la misma fue cancelada en su momento, a su vez por las razones que se expondrán de manera cabal sin que implique aceptación alguna por parte de la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, para el momento de la presentación de la demanda ha operado la prescripción de la acción y de los derechos solicitados.

**DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA,** A la demandada EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, no le consta la existencia de obligaciones derivadas de la relación laboral predicada, como lo es el auxilio de transporte, se ha reiterado sin que implique aceptación por parte de la demandada, en caso de probarse lo expresado, las obligaciones referidas se encuentran prescritas.

**DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA,** De manera concordante con la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que todos los hechos guardan relación directa con la existencia y/o reconocimiento del contrato laboral que refiere la demandante señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA, y toda vez, que el mismo no es aceptado por la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, se ha de manifestar respecto del no pago de cesantías, que se desconoce la veracidad de lo enunciado y ha de ser a través de los medios de prueba que la demandante pruebe lo dicho, sin que implique reconocimiento alguno sobre los hechos o derechos que soportan la demanda, se insiste que al momento de la presentación, la acción judicial se encontraba afectada por la prescripción.

**DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA.** Se reitera por parte de la demandada desconocer la obligación planteada en el presente hecho, y en concordancia con el hecho anterior no es de recibo toda vez que se desconoce la veracidad, validez y ejecución del contrato objeto de la demanda, y en caso de asistirle la razón a la demandante, sin que lo expuesto sea señal de aceptación alguna, sobre la acción y derecho en referencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO.** De manera congruente con lo expuesto a través del presente escrito, no se acepta por parte de la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, como se

ha sustentado en precedencia, lo relacionado con los hechos expuestos que refieren el no pago de prestaciones sociales, salarios, y demás derechos, se desconoce la real causación de tales reclamos, existe duda por parte de la demandada de la existencia del referido contrato laboral, ahora bien respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante ante el Ministerio de Trabajo, oficina del municipio de Plato (Magdalena) **ES CIERTO** que se solicitó citación de conciliación por la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA**, la cual se realizó a través de su apoderado con **fecha Julio 01 de 2016**, como obra en el expediente. También **ES CIERTO**, que existe certificado y/o constancia del suscrito inspector de trabajo del municipio de Plato (Magdalena) de **fecha 30 de agosto del año 2016**, donde declara fracasada la conciliación y manifiesta que la solicitante queda en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

**DECIMO QUINTO: ES CIERTO**, según consta en el oficio de poder allegado con la presente demanda.

**DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** En efecto se realizó reunión entre la representante legal de la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y el abogado DALMIRO SUAREZ RAMOS, en el municipio de San Gil, a efectos de escuchar los planteamientos de su poderdante sin llegar a ningún acuerdo, y el acta suscrita no refiere aceptación alguna respecto de las reclamaciones laborales que en representación de la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA**, elevan en la presente demanda.

**DECIMO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** En concordancia a la contestación del hecho anterior, se plasma en el acta, el trámite que la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, adelantaba con el municipio de ARIGUANÍ, una vez enterada del contrato suscrito por la anterior representante legal de la empresa y dicha administración municipal, reiterando que el acta no da cuenta de una conciliación con el suscrito apoderado de la demandante en el presente litigio, ni hace referencia a aceptación alguna de responsabilidades por parte de la demandada.

#### **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Teniendo en cuenta los argumentos de defensa plasmados en la contestación de la demanda, los fundamentos facticos, y los jurídicos que invocaré más adelante, **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y**

**DE CONDENA DEL ESCRITO DE LA DEMANDA** y solicito respetuosamente a su señoría sean denegadas.

Respetuosamente su señoría solicito sean denegadas todas las pretensiones que versan sobre declaraciones y condenas pecuniarias en contra de la demandada, EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, es de advertir que de las pruebas aportadas por el demandante se observa sin lugar a equívocos que de existir lugar a las reclamaciones planteadas al momento de la presentación de la demanda esto es el día 13 de agosto del año 2021, había operado la prescripción de la acción judicial y los eventuales derechos, para el caso concreto existe claridad de los extremos laborales planteados por la demandante, así mismo existe total claridad de la fecha en que se presenta solicitud de conciliación ante el ministerio de trabajo esto es el 01 de Julio de 2016, lo anterior a fin de lograr una conciliación de las pretensiones objeto de la presente demanda, convocando para tal fin a la compañía hoy demandada, fecha que inequívocamente interrumpe por una única vez el término de prescripción dando inicio nuevamente por un lapso igual al indicado en la prescripción esto es, tres (3) años en ese sentido tenía la interesada hasta el día 01 de julio del año 2019 como fecha límite para presentar la presente acción judicial en pro de reclamar los derechos enunciados, se evidencia de manera objetiva que la demandante excedió el termino perentorio que le otorga la ley para realizar la presente acción judicial ante la jurisdicción ordinaria, si bien es cierto que la prescripción debe ser alegada de parte, así se solicitará a través de los medios y mecanismos judiciales exceptivos en la presente contestación, la sustentación se expondrá en el acápite correspondiente, empero a lo expuesto, y teniéndose la prescripción en materia laboral como acción y/o excepción que se podrá presentar como previa y a su vez puede ser analizada de fondo, en todo caso la conclusión según la etapa donde se analice el efecto jurídico de la prescripción será igualmente la terminación del proceso y consecuentemente la denegación de todas las acciones y pretensiones solicitadas.

Una vez sean estudiadas y aceptadas las oposiciones presentadas contra las declaraciones y condenas pretendidas por la demandante, ruego su señoría sea condenada a la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PRESENTE PROCESO.**

### **EXCEPCIONES**

Respetuosamente, interpongo las siguientes excepciones con el fin de que se denieguen las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda:

## 1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DERECHOS LABORALES SOLICITADOS

Respetuosamente su señoría solicito sean denegadas todas las pretensiones que versan sobre condenas pecuniaria en contra de la demandada, EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, es de advertir que de las pruebas aportadas por la demandante se observa sin lugar a equívocos que de existir lugar a las reclamaciones planteadas al momento de la presentación de la demanda esto es el día 13 de agosto del año 2021, había operado la prescripción de las acciones y derechos laborales, se tiene según lo manifestado por la propia demandante que existió una relación laboral con extremos definidos en el tiempo teniendo como fecha de inicio el día 21 de enero del año 2013 así mismo manifiesta que el contrato laboral referido terminó el día 05 de agosto del año 2013, fecha última a partir de la cual se hace exigible todos los presuntos derechos expuestos en el escrito de la demanda, ahora bien como se indica el Código Sustantivo del Trabajo, en el Título segundo, de las disposiciones finales, Capítulo primero **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (negritas y resaltos fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir que el legislador a través de su potestad fijo como término de prescripción de acciones y derechos laborales el lapso de tres (3) años, los cuales se contabilizarán a partir del momento en que se hace exigible el derecho, para el caso concreto y de existir el mismo es claro que la terminación del contrato o relación laboral hace exigible todos los derechos que se desprenden de dicha relación, verbigracia; Salarios, Vacaciones, Cesantías, Intereses a la cesantías, Prima de servicios, Auxilio de transporte, Dotación, Sanciones moratorias contempladas en el C.S.T., e indemnizaciones por despido sin justa causa, y todas aquellas innominadas a que hubiere lugar.

En el caso sub judice como se dijo anteriormente el demandante a partir de la terminación del contrato, estos es, el **05 de agosto del año 2013**, inicia el conteo del término prescriptivo, en tal sentido el término fenecería el día **05 de agosto del año 2016**, en cuanto a la prescripción como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en la **Sentencia CSJ SL 4222 de 2017** *“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad*

*Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual". (negritas y resaltos fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir y en relación con el cuerpo normativo del **C.S.T en su artículo 488, y el C.P.T. en su artículo 151**, que la prescripción no opera solamente por el transcurso del tiempo, sino que a su vez debe darse la inacción en el derecho o en el ejercicio de la acción judicial, en todo caso la misma se puede interrumpir con la sola reclamación de los derechos debidamente determinados, lo cual en gracia de discusión e insistiendo que el presente análisis no configura aceptación de los hechos ni pretensiones de la demanda, se observa que la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA**, a través de apoderado solicitó al Ministerio de Trabajo del municipio de Plato (Magdalena) citación para audiencia de conciliación extraprocesal para tratar los acreencias labores objeto de la presente demanda, lo anterior se realizó **el día 01 de Julio del año 2016**, documento suscrito por parte del señor Inspector de Trabajo Dr. JESUS SALVADOR TOVAR OSPINO, y dirigido a la empresa hoy demandada, obra en el expediente como prueba documental, y debe tenerse entonces que la actuación surtida por la demandante a través de su apoderado **INTERRUMPE** el término de prescripción como lo prescribe el C.S.T;

**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. De igual manera el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su **ARTICULO 151. PRESCRIPCION**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, **interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual**. (negritas y resaltos fuera de texto).*

En tal sentido y como se entiende del tenor literal de la norma y la jurisprudencia sobre la materia, el día **01 de Julio del año 2016** se interrumpe el término de prescripción de acciones y derechos solicitados por la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA**, e inicia a contabilizarse nuevamente, por **UNA UNICA VEZ** el término de prescripción esto es, a partir del **01 de Julio del año 2016** tenía la demandante tres (3) años para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral e impetrar la respectiva demanda a fin de hacer valer los derechos que a su juicio le correspondían, en otras palabras la fecha perentoria para iniciar el trámite judicial y así evitar que operara LA PRESCRIPCIÓN sobre las acciones y derechos pretendidos, era el día **01 de Julio del año 2019**, lo anterior se colige del análisis objetivo de la fecha en que se surtió la interrupción y el conteo de los tres años siguientes, como obra en el expediente la presente demanda se radicó ante la jurisdicción el **DÍA 13 DE AGOSTO DE 2021**, es evidente que la acción se presentó excediendo el término trienal de la prescripción, en otras palabras al momento de la presentación de la demanda había operado la PRESCRIPCIÓN, de tal suerte que me permito SOLICITAR, SE DECLARE Y DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de las acciones y derechos, objeto de la demanda, lo anterior a favor de la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y en contra de la demandante señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA, teniendo en cuenta que de manera inequívoca de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos y teniéndose el fenómeno jurídico de la prescripción como un hecho objetivo que se da con el solo transcurso o paso del tiempo y la inacción del interesado, una vez realizado el conteo de los términos, se concluye sin lugar ambigüedades que la solicitud deprecada tiene vocación de Prosperar, en consecuencia a la declaración de la PRESCRIPCIÓN, se solicita de manera respetuosa al despacho que, a través de proveído, decrete y ordene la terminación y archivo del presente proceso, denegando la totalidad de las pretensiones y condenas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 32 reza, **ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Como colofón y de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, NO EXISTE DISCUSIÓN en cuanto a la fecha de exigibilidad de las acciones y derechos objeto de la demanda, a su vez es claro y no hay lugar a discusión la fecha en la que se interrumpió el término de prescripción esto es, el **01 de Julio del año 2016**, el mismo solo se puede interrumpir por una única vez, de tal suerte que a partir de

la precitada fecha inicia nuevamente a contabilizarse el término de prescripción trienal, por lo cual la demandante debía interponer la respectiva acción judicial a más tardar el **01 de julio del año 2019**, situación que no acaeció, y como obra en el expediente la demanda que nos ocupa se presentó para su admisión el día **13 de agosto de 2021**, excediendo claramente el termino prescriptivo, operando de tal suerte a favor de la Demandada EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y en contra de la Demandante señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA.

Siendo la prescripción una acción o excepción que debe ser alegada de parte, y encontrándonos dentro del término legal para lo pertinente, de manera expresa, clara e inequívoca, le SOLICITO al Honorable Despacho se sirva por las razones fácticas y jurídicas expuestas, Declarar y Decretar como probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la presente acción judicial y los derechos que de ella se desprenden, por lo cual ordene la terminación y archivo del presente proceso.

## **2.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**

Teniendo en cuenta todos los fundamentos facticos que se expresaron a través de la contestación de la demanda, me permito reiterar que no es claro para la demandada, compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, la existencia del contrato laboral referido, a su vez no se aporta dentro de la demanda prueba clara que dé certeza del cumplimiento de los requisitos que encarnan un contrato laboral a voces del artículo 38 del C.S.T. en cuanto a sus presupuestos mínimos que den cuenta de su configuración, por lo anteriormente expuesto y sin perjuicio de la excepción de prescripción propuesta anteriormente ha de solicitarse igualmente se decrete la inexistencia de la relación laboral, por no obrar pruebas suficientes de su configuración.

## **3.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

En concordancia con las excepciones propuestas anteriormente llamadas a prosperar en la presente causa, dan origen a la ineficacia de la demanda haciendo improcedentes las acciones y pretensiones de la misma, por lo cual se colige que todo cobro realizado o petitionado por el demandante sería no debido por parte de la demandada EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y así se solicitará respetuosamente al despacho se decrete sin perjuicio de la solicitud y procedencia de las excepciones anteriormente peticionadas.

## **4.- DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**

Finalmente solicito respetuosamente señor juez, que, si encuentra probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa también si

Calle 41 # 11 – 05 Oficina 217 Edificio Centro Empresarial García Rovira / Cel.: 315 6251092

Email; [sebastian.h.12@hotmail.com](mailto:sebastian.h.12@hotmail.com) Bucaramanga- Santander

encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, que se funden en las disposiciones constitucionales, legales o jurisprudenciales que constituyan marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de derecho sustantivo me permito invocar el artículo 3, 38, 58, 488, 489 del C.S.T., entre otras normas subsiguientes y concordantes, son fundamento las normas que regulan expresamente el contrato laboral verbal, donde da cuenta que es la modalidad expresada por la demandante, pero se advierte que no logra demostrar la configuración del mismo a través de sus exigencias o requisitos mínimos legales del artículo 38 del C.S.T., tampoco se demuestra el cumplimiento de las obligaciones como empleado que encarna el artículo 58 de la misma obra, por último y como fundamento normativo de la excepción de prescripción alegada se encuentra el sustento de los artículos 488 y 489.

Así mismo como fundamento procesal me permito invocar los artículos 12, 31, 32, 33, 34, 151 del C.P.T., entre otros. Los anteriores entre otros, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

A su vez el de la interrupción de la prescripción por una sola vez encontramos en el **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (resalto fuera de texto).

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente se tengan y practiquen como tal las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Solicito respetuosamente y para los efectos de la contestación y las excepciones propuestas se tengan como pruebas documentales las presentadas junto con el escrito de demanda las siguientes;

1.- Oficio de solicitud de conciliación por parte de la demandante a través de apoderado de fecha 01 de julio del año 2016, suscrito por el señor Inspector del Trabajo del municipio de Plato (Magdalena) para la época Dr. JESUS SALVADOR TOVAR OSPINO, documento que obra en el expediente.

2.- Oficio de fecha 30 de agosto de 2016, certificación de audiencia de conciliación fracasada Ministerio de Trabajo, municipio Plato (Magdalena) suscrito por el Inspector de Trabajo Dr. JESUS SALVADOR TOVAR OSPINO, documento que obra en el expediente.

3.- Certificado de existencia y representación legal de la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, con fecha de expedición 17 de diciembre de 2021.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito su señoría se sirva decretar el interrogatorio de parte a la demandante señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA, interrogatorio que se realizará en audiencia.

**ANEXOS**

Anexo con la contestación de la demanda:

1.- Memorial Poder debidamente otorgado.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la compañía EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, con fecha de expedición 17 de diciembre de 2021.

**NOTIFICACIONES**

**LA DEMANDANTE:** En la dirección aportada en la demanda.

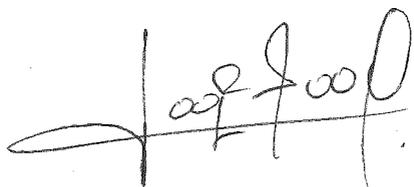
SEBASTIÁN HERRERA MALDONADO  
Abogado Especialista

---

**LA DEMANDADA:** Calle 3 # 3 -03 Municipio Los Santos Santander E-mail;  
**empresadeaseodesder@gmail.com**

**EL SUSCRITO:** Calle 41 # 11 – 05 Oficina 217 Edificio Centro Empresarial García  
Rovira E-mail; **sebastian.h.12@hotmail.com**

Con Deferencia,



**SEBASTIAN HERRERA MALDONADO**  
C.C. 13.744.294 de Bucaramanga  
T.P. 268.281 del C.S. de la J.

Señor.

**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PLATO (MAGDALENA)**

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 475553189001 2021 00104 00  
DEMANDANTE: AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA  
DEMANDADO: EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P.

**ASUNTO: SOLICITUD EXCEPCIONES PREVIAS**

**LAWRENCE SEBASTIÁN HERRERA MALDONADO**, , identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.294 de Bucaramanga, Santander, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional, número 268.281 del C.S. de la J., y correo electrónico **sebastian.h.12@hotmail.com**, en virtud del poder conferido por la Doctora **NANCY ALEJANDRA SANTANA CORREDOR**, identificada con cédula número 1.100.969.227 expedida en San Gil, Santander, en calidad de representante legal de la compañía, **EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2**, con domicilio en el municipio de Los Santos (Santander), correo electrónico **empresadeaseodesder@gmail.com** teléfono 3213799199 oficina de San Gil 3228529697 de manera respetuosa acudo a su despacho dentro del término legal para efecto de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**, ante la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA** mayor de edad, identificada con la C.C. 39.071.111, de la siguiente manera:

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DERECHOS LABORALES DE LA PRESENTE DEMANDA**

Respetuosamente su señoría solicito sean denegadas todas las pretensiones que versan sobre condenas pecuniaria en contra de la demandada, EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, es de advertir que de las pruebas aportadas por la demandante se observa sin lugar a equívocos que de existir lugar a las reclamaciones planteadas al momento de la presentación de la demanda esto es el día 13 de agosto del año 2021, había operado la prescripción de las acciones y derechos laborales, se tiene según lo manifestado por la propia demandante que existió una relación laboral con extremos definidos en el tiempo teniendo como fecha de inicio el día 21 de enero del año 2013 así mismo manifiesta que el contrato laboral referido terminó el día 05 de agosto del año 2013, fecha

última a partir de la cual se hace exigible todos los presuntos derechos expuestos en el escrito de la demanda, ahora bien como se indica el Código Sustantivo del Trabajo, en el Título segundo, de las disposiciones finales, Capítulo primero **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (negritas y resaltos fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que el legislador a través de su potestad fijo como término de prescripción de acciones y derechos laborales el lapso de tres (3) años, los cuales se contabilizarán a partir del momento en que se hace exigible el derecho, para el caso concreto y de existir el mismo es claro que la terminación del contrato o relación laboral hace exigible todos los derechos que se desprenden de dicha relación, verbigracia; Salarios, Vacaciones, Cesantías, Intereses a la cesantías, Prima de servicios, Auxilio de transporte, Dotación, Sanciones moratorias contempladas en el C.S.T., e indemnizaciones por despido sin justa causa, y todas aquellas innominadas a que hubiere lugar.

En el caso sub iudice como se dijo anteriormente el demandante a partir de la terminación del contrato, estos es, el **05 de agosto del año 2013**, inicia el conteo del término prescriptivo, en tal sentido el término fenecería el día **05 de agosto del año 2016**, en cuanto a la prescripción como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en la **Sentencia CSJ SL 4222 de 2017** *“En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”. (negritas y resaltos fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir y en relación con el cuerpo normativo del **C.S.T en su artículo 488, y el C.P.T. en su artículo 151**, que la prescripción no opera solamente por el trascurso del tiempo, sino que a su vez debe darse la inacción en el derecho o en el ejercicio de la acción judicial, en todo caso la misma se puede interrumpir con la sola reclamación de los derechos debidamente determinados, lo cual en gracia de discusión e insistiendo que el presente análisis no configura aceptación de los hechos ni pretensiones de la demanda, se observa que la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA**, a través de apoderado solicitó al Ministerio de Trabajo del municipio de Plato (Magdalena) citación para audiencia de conciliación extraprocesal para tratar los acreencias labores objeto de la presente demanda, lo anterior se realizó **el día 01 de Julio del año 2016**, documento suscrito por parte del señor Inspector de Trabajo Dr. JESUS SALVADOR TOVAR OSPINO, y dirigido a la empresa hoy demandada, obra en el expediente como prueba documental, y debe tenerse entonces que la actuación surtida por la demandante a través de su apoderado **INTERRUMPE** el término de prescripción como lo prescribe el C.S.T;

***ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. De igual manera el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su **ARTICULO 151. PRESCRIPCION**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, **interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual**. (negrillas y resaltos fuera de texto).***

En tal sentido y como se entiende del tenor literal de la norma y la jurisprudencia sobre la materia, el día **01 de Julio del año 2016** se interrumpe el término de prescripción de acciones y derechos solicitados por la señora **AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA**, e inicia a contabilizarse nuevamente, por **UNA UNICA VEZ** el término de prescripción esto es, a partir del **01 de Julio del año 2016** tenía la demandante tres (3) años para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral e impetrar la respectiva demanda a fin de hacer valer los derechos que a su juicio le correspondían, en otras palabras la fecha perentoria para iniciar el trámite judicial y así evitar que operara LA PRESCRIPCIÓN sobre las acciones y derechos pretendidos, era el **día 01 de Julio del año 2019**, lo anterior se colige del análisis objetivo de la fecha en que se surtió la interrupción y el conteo de los tres años siguientes, como obra en el expediente la presente demanda se radicó ante la jurisdicción el **DÍA 13 DE AGOSTO DE 2021**, es evidente que la acción se presentó excediendo el término trienal de la prescripción, en otras palabras al momento de la presentación de la demanda había operado la PRESCRIPCIÓN, de tal suerte que

me permito SOLICITAR, SE DECLARE Y DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de las acciones y derechos, objeto de la demanda, lo anterior a favor de la EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y en contra de la demandante señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA, teniendo en cuenta que de manera inequívoca de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos y teniéndose el fenómeno jurídico de la prescripción como un hecho objetivo que se da con el solo transcurso o paso del tiempo y la inacción del interesado, una vez realizado el conteo de los términos, se concluye sin lugar ambigüedades que la solicitud deprecada tiene vocación de Prosperar, en consecuencia a la declaración de la PRESCRIPCIÓN, se solicita de manera respetuosa al despacho que, a través de proveído, decrete y ordene la terminación y archivo del presente proceso, denegando la totalidad de las pretensiones y condenas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 32 reza, **ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Como colofón y de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, NO EXISTE DISCUSIÓN en cuanto a la fecha de exigibilidad de las acciones y derechos objeto de la demanda, a su vez es claro y no hay lugar a discusión la fecha en la que se interrumpió el término de prescripción esto es, el **01 de Julio del año 2016**, el mismo solo se puede interrumpir por una única vez, de tal suerte que a partir de la precitada fecha inicia nuevamente a contabilizarse el término de prescripción trienal, por lo cual la demandante debía interponer la respectiva acción judicial a más tardar el **01 de julio del año 2019**, situación que no acaeció, y como obra en el expediente la demanda que nos ocupa se presentó para su admisión el día **13 de agosto de 2021**, excediendo claramente el termino prescriptivo, operando de tal suerte a favor de la Demandada EMPRESA DE ASEO DE SANTANDER S.A. E.S.P., NIT. 900116115-2, y en contra de la Demandante señora AMANDA SOFIA ANDRADE DORIA.

Siendo la prescripción una acción o excepción que debe ser alegada de parte, y encontrándonos dentro del término legal para lo pertinente, de manera expresa, clara e inequívoca, le SOLICITO al Honorable Despacho se sirva por las razones fácticas y jurídicas expuestas, Declarar y Decretar como probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la presente acción judicial y los derechos que de ella se desprenden, por lo cual ordene la terminación y archivo del presente proceso.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Como fundamento de derecho de la presente EXCEPCIÓN PREVIA, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DERECHOS LABORES, solicitó respetuosamente se tengan para el respectivo estudio los siguientes fundamentos jurídicos;

Como fundamentos de derecho sustantivo, Código Sustantivo del Trabajo:

**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (negritas fuera de texto)*

**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

Ruego se tengan como fundamento jurídico procesal, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

**ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (negritas y resaltos fuera de texto).*

**PRUEBAS**

Se solicita para el análisis y estudio de la Excepción previa invocada, esto es, La Prescripción de las acciones y derechos laborales objeto de la demanda, los documento que se relacionan y se aportaron con la misma;

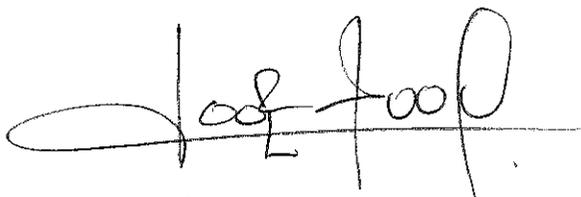
1.- Oficio de solicitud de conciliación por parte del demandante a través de apoderado de fecha 01 de julio del año 2016, suscrito por el señor Inspector del Trabajo del municipio de Plato (Magdalena) para la época Dr. JESUS SALVADOR TOVAR OSPINO, documento que obra en el expediente.

Este documento es fundamental para demostrar la fecha exacta en la que se interrumpió el término de prescripción por parte de la demandante y a partir del cual se inicia nuevamente y por una única vez el término prescriptivo trienal.

2.- Correo electrónico de radicación de la demanda donde se observa que la fecha de radicación ocurre el día 13 de agosto de 2021.

Objetivamente se puede demostrar sin lugar a discusión que al momento de la presentación judicial de la acción laboral habían transcurrido más de tres años, tiempo definido en la ley para concretar la prescripción referida.

Con Deferencia,



**SEBASTIÁN HERRERA MALDONADO**  
C.C. 13.744.294 de Bucaramanga  
T.P. 268.281 del C.S. de la J.